

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, JUNIO 10 DE 1889.

NÚMERO 547.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo mandando pagar á Doña Camila Castro de Lacquaniti una cantidad de dinero.—Acuerdo mandando pagar á Nazaria Flores una cantidad de dinero.—Acuerdo denegando una solicitud de Don J. Jesús Sosa.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil Don Teodoro Destephen y Señorita Rosa Molina.—Acuerdo dispensando la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil Fernando Borjas.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en el juicio promovido contra Don Francisco Pineda Lindo, con motivo de la rendición de las cuentas que llevó en los meses de Junio y Julio de 1879, como Administrador de Rentas del Departamento de Gracias.—Sentencia recaída en la militar instruida contra Manuel Barahona, por el delito de estafa.—En la criminal seguida á Manuel Barahona, por el delito de estafa.—Querrela de despojo entablada por Don Atanasio Pinto, contra los Señores Dionisio, Juan y Nicanor Martínez y otros individuos de la Hermita, para que se le ampare en la posesión de un terreno.—Acuerdo de la Corte Suprema.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo mandando pagar á Doña Camila Castro de Lacquaniti unas cantidades de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 4 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud que, en representación de su hijo Horacio Lacquaniti, ha elevado al Gobierno la Señora Camila Castro, viuda del Coronel José Lacquaniti, en que pide que, de la suma de mil pesos que su difunto esposo prestó á la Hacienda Pública en Noviembre de 1883, se le manden pagar quinientos veintiocho pesos con los réditos correspondientes, á razón del 2 p. $\frac{3}{4}$ mensual, que pertenecen á su expresado hijo, en virtud de disposición testamentaria del difunto Coronel Lacquaniti, previa deducción de los abonos hechos á la cuenta en referencia; y

Considerando: que los extremos que sirven de fundamento á la enunciada solicitud se encuentran debidamente comprobados; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que el Director General de Rentas liquide la cuenta de que se ha hecho mérito, y

pague, en efectivo, á la Señora Castro de Lacquaniti, el saldo que del principal resulte á su favor; y

2.º—Que el monto total de los intereses los satisfaga en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar á Nazaria Flores una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 4 de Junio de 1889.

Tomando en consideración la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora Nazaria Flores, en representación de su hijo Arturo, para que se le mande satisfacer la suma de cuatrocientos setenta y dos pesos y la tercera parte del interés de mil pesos, que la Hacienda Pública adeuda al padre de aquel, Coronel Don José Lacquaniti, de cuyos valores es heredero, según consta de las diligencias testamentarias; y

Considerando: que las certificaciones aducidas por la peticionaria, justifican de una manera clara, la legitimidad del reclamo; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Que la Dirección General de Rentas pague, en efectivo, á la Señora Nazaria Flores, la indicada suma de cuatrocientos setenta y dos pesos; y

2.º—Que, por lo que respecta á la parte de intereses que le corresponde, le sea satisfecha en Billetes del Tesoro, á razón del 2 p. $\frac{3}{4}$ mensual.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo denegando una solicitud de Don J. Jesús Sosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 4 de 1889.

Vista la solicitud que Don J. Jesús Sosa ha elevado al Poder Ejecutivo, para que se le mande satisfacer la suma de ciento cuarenta pesos y veinte centavos, valor que la Dirección de Rentas dejó de pagarle al liquidar la cuenta de sueldos que le ha llevado como empleado del Gobierno. Visto el informe del Director General del Ramo; y

Considerando: que el expresado funciona-

rio, al practicar la liquidación del Señor Sosa, ha tenido por base los saldos que le han trasladado las otras oficinas de Hacienda; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Denegar la enunciada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se dispensa la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil Don Teodoro Destephen y Señorita Rosa Molina.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Junio 7 de 1889.

A solicitud del Señor Teodoro Destephen, vecino de Santa Rosa, Departamento de Copán, el Presidente

ACUERDA:

Dispensarle la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil con la Señorita Rosa Molina, del mismo vecindario; debiendo enterar, en la Administración de Rentas del expresado Departamento, la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo dispensando la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil el Señor Fernando Borjas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Junio 7 de 1889.

Atendiendo á los motivos en que se apoya el Señor Fernando Borjas, natural de Manto, Departamento de Olancho, para pedir dispensa de la publicación de edictos para contraer matrimonio civil con Lucía Mendoza, natural del Valle de Angeles, y residiendo los dos en esta ciudad, el Presidente

ACUERDA:

Conceder la dispensa solicitada; debiendo el Señor Borjas enterar, en la Dirección General de Rentas, la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

REPUBLICA DE HONDURAS.

PODER JUDICIAL

Sentencia que recayó en el juicio promovido contra Don Francisco Pineda Lindo, con motivo de la rendición de las cuentas que llevó en los meses de Junio y Julio de 1879, como Administrador de Rentas del Departamento de Gracias.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veintitrés de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos civiles, creados con motivo de la rendición de las cuentas que Don Francisco Pineda Lindo, en su calidad de Administrador de Rentas del Departamento de Gracias, llevó durante los meses de Junio y Julio del año de mil ochocientos setenta y nueve; autos que han venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, por el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del Señor Pineda Lindo contra la sentencia definitiva, pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección el veintitrés de Julio del año próximo pasado, la cual confirma el fallo del Tribunal Superior de cuentas, en que se condena al referido Administrador al pago de trescientos y un pesos y veinticuatro centavos, y manda elevar al conocimiento del Supremo Gobierno copia de los reparos primero y quinto con sus antecedentes respectivos y la sentencia consabida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32, número 5.º, Ley reglamentaria de Hacienda; dejando al empleado su derecho á salvo para ejercitar directamente contra los contratistas de aguardiente la acción que pueda corresponderle por los trescientos pesos que pagó indebidamente.

Resulta: que, al presentar el procurador del Sr. Pineda Lindo las cuentas de que se ha hecho mención, ante el Tribunal correspondiente, para que fuesen fiscalizadas y glosadas, este hizo, entre otros reparos, los siguientes: primero—el que se encuentra bajo el número primero, en el cual se pide al empleado explicación satisfactoria sobre el hecho de haber alterado el saldo con que cerró el Libro Auxiliar denominado "Separación de especies," correspondiente al año civil de 1878, y que arroja á favor de los contratistas de aguardiente la suma de doscientos tres pesos cuarenta centavos y tres cuartos: operación con la cual el empleado ha gravado á la Hacienda Pública con la suma de trescientos pesos: segundo—el que se halla bajo el número 5.º, en el cual se hace cargo al funcionario supradicho por la diferencia de setecientos cincuenta y ocho pesos ochenta y cinco centavos, que se observa entre la de ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos y setenta y nueve centavos, que arroja de saldo á favor de la Hacienda Pública el libro de la renta de tabaco en 31 de Mayo de 1879, como existencia en especie, y la de siete mil trescientos noventa y cinco pesos y noventa y cuatro y un cuarto centavos con que abrió el libro de la misma clase el 1.º de Junio siguiente, con separación de tabaco en rama y labrado, según consta en las partidas 1.ª y 2.ª del cargo de este último libro; y tercero—el que está marcado con el número 7.º, en que se reclama al empleado un

peso veinticuatro centavos que dejó de cargarse al trasladar del libro de la renta de tabaco el producto líquido, siendo éste en el anterior, de ciento setenta y cinco pesos y un centavo, y en el presente sé carga solamente ciento setenta y tres pesos y setenta y seis centavos, según aparece en el libro de productos.—El Tribunal hace notar, al final del cargo número 1.º, que tanto el saldo trasladado del año de 78, como los saldos y sumas de los demás meses, hasta el de Mayo están enmendados de la cuenta que precede á la presente, (1879) y que es este el motivo porque no se admite como bueno el traslado de Mayo á Junio á pesar de estar finiquitadas la cuenta de que procede.

Resulta: que el procurador del Señor Pineda Lindo, al contestar los reparos antes mencionados, expuso lo siguiente, con relación al número 1.º: que, procediendo de una cuenta rendida y finiquitada conforme á la ley, cualquiera que sea la responsabilidad que de él resulte contra el empleado no se resolverá en este juicio, pues, para dar la explicación exigida, sería preciso examinar nuevamente dichas cuentas, cosa que juzgaba innecesaria: respecto del número 5.º, adujo una certificación datada el 15 de Julio de 1881 y asignada por su poderdante, en que consta el cargo que por la suma reclamada se hizo el treinta y uno de Mayo de este último año, en el libro correspondiente que llevaba á la sazón; y, con relación al número 7.º, presentó el acuerdo Gubernativo, fecha ocho de Agosto del mismo año de 1881, en que el Gobierno exonera al empleado de la responsabilidad que le resulta por haberse pagado á los receptores, por la venta de especies fiscales, un seis por ciento, en vez de un cinco por ciento que previene el acuerdo de tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

Resulta: que, oído el Fiscal General de Hacienda, pidió que se condenase al pago de la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos y setenta y cuatro centavos, valor de los reparos 1.º, 3.º, 4.º y 7.º, que no estimó legalmente desvanecidos, y, previa citación para definitiva, el Tribunal, con fecha trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, dictó sentencia en el sentido que antes se ha relacionado, fundándose en los siguientes motivos: primero—la manifiesta alteración que aparece en la traslación del saldo á favor de los contratistas, verificado el primero de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, elevándolo á quinientos tres pesos y cuarenta centavos y tres cuartos: segundo—la paga indebida de la suma de los trescientos pesos en que se aumentó dicho saldo, la cual se demuestra con la cuenta que se formó á los contratistas de aguardiente desde Febrero de mil ochocientos ochenta y siete en que empezó la administración del Señor Pineda Lindo, hasta el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, tomando los datos de los libros oficiales, y, según lo cual, aparece evidenciado que, hasta la fecha últimamente referida, en vez de deberse á aquellos cantidad alguna, antes bien se les había pagado demás: tercero—que el finiquito no es un obstá-

culo para que el empleado reintegre la suma prenotada, por haberse verificado su pago en la presente cuenta: cuarto—que el libro de separaciones, en que fué llevada la cuenta de "Varios Contratistas," no es de responsabilidad, porque el examen de los principales no implica la aprobación de aquel: quinto—que la mencionada paga indebida, si bien puede proceder de error, puede también provenir de haber los contratistas entregado realmente la especie fiscal de aguardiente, lo cual implicaría un delito: sexto—que es deber del Tribunal dar cuenta de este reparo y demás recaudos prevenidos por la ley al Gobierno, con el fin de que se esclarezca la causa de la paga indebida; y sétimo—que, si bien el reparo número 5.º ha sido contestado con la certificación de la partida de cargo verificada en Mayo de ochenta y uno, habiendo tenido esto lugar después de dos años de cerradas las cuentas de los cinco primeros meses de mil ochocientos setenta y nueve, hay motivo para sospechar que se ha cometido un delito previsto por la ley, por el hecho de haberse tenido fuera de las arcas públicas el valor de la especie.

Resulta: que, habiéndose alzado de dicho fallo la parte agraviada, y tramitada la apelación con arreglo á derecho, la Corte de Apelaciones, apoyándose en no haberse desvirtuado en aquella instancia los fundamentos de la sentencia, la confirmó en todas sus partes, sin resolver nada respecto de las costas del recurso; y, no conformándose con esta decisión el procurador del Señor Pineda Lindo, interpuso y le fué otorgado el recurso de casación en el fondo, por creer infringidos, por falta de apelación, los artículos 78 de la Constitución, 161, 162, 900, 909 y 910, Procedimientos, y 1.º Penal, y por mala aplicación los artículos 32, número 5.º, 78 y 79, Ley Reglamentaria de Hacienda.

Considerando: que, en la rendición de las cuentas de los Administradores de Rentas, sólo entran en fiscalización los libros públicos que previenen las leyes, y, por consiguiente, el finiquito, que el Tribunal Superior de Cuentas extiende á favor del empleado en la sentencia, pone término al juicio únicamente en las resultancias del cargo y data constantes en dichos libros.

Considerando: que los libros auxiliares que llevan dichos empleados no son de responsabilidad ni tienen carácter público, y sirven, solamente, para el mejor registro é ilustración de las constancias de los oficiales; razón por la cual, ni entran en fiscalización, ni los hechos en ellos consignados quedan amparados bajo la autorización de la sentencia.

Considerando: que el cargo de trescientos pesos deducidos contra Don Francisco Pineda Lindo, según consta de autos, no resulta el examen del cargo y data de las cuentas relativas á los meses de Junio y Julio de 1879, sino de la alteración que hizo el empleado al trasladar al libro privado de "Separación de Especies," abierto el 1.º de Enero de dicho año, el saldo que quedó á favor de los contratistas de aguardiente el día último de Diciembre de 1878 en los libros de igual clase

que llevó en este último año; y, si bien dicho cargo se refiere á cuentas anteriores á la presente, pudiendo, por lo mismo, su deducción no ser justa, no hay razón suficiente para estimar como abierto un juicio fenecido, por cuanto la responsabilidad no se hace derivar de los libros públicos, concernientes á las cuentas ya finiquitadas y comprensivas de los cinco primeros meses del año de 1879, único caso en que se violaría la cosa juzgada.

Considerando: que, en mérito de las razones anteriormente expuestas, no pueden conceptuarse violados, por falta de aplicación, los artículos 78 de la Ley Fundamental, 161 y 162, Procedimientos.

Considerando: que los artículos 1.º, Penal, 900, 909 y 910, Procedimientos, tampoco pueden estimarse infringidos por falta de aplicación, tanto porque son inaplicables á los puntos en litigio, en virtud de limitarse el primero á definir el delito y á prescribir los demás trámites del enjuiciamiento criminal, cosas que no han sido materia del juicio, como porque no es procedente apoyar la casación de sentencias sobre negocios civiles en infracción de las leyes penales, ya sean sustantivas ó adjetivas, por referirse unas y otras á materias de índole especial y satisfacer á necesidades de orden público.

Considerando: que el Tribunal Superior de Cuentas, con presencia de las resultancias de las que ha rendido el procurador del Señor Pineda Lindo y de cuya sentencia final se ha reunido, ha hecho una recta aplicación del artículo 32, número 5.º, Ley Reglamentaria de Hacienda, por ser evidente que, la cantidad á que se refiere el cargo número 5.º ha permanecido fuera de las arcas nacionales por un tiempo no menor de tres años; y que, no habiendo hecho aquel Tribunal ninguna aplicación de los artículos 18 y 79 de la expresada ley, pues que tampoco pronunció contra el empleado ninguna de las penas que ellos prescriben, esta es razón suficiente para no contemplarlos violados por mala aplicación de ellos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: no haber lugar á la casación interpuesta por el representante del Señor Don Francisco Pineda Lindo; condenándolo en las costas del recurso; y mandando devolver el proceso con los recados de ley al Tribunal de su procedencia, para el cumplimiento de lo juzgado.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia recaída en la criminal instruída contra Manuel Barahona por el delito de estafa.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos criminales creados contra el reo Manuel Barahona, del vecindario de San Buenaventura, por el delito de estafa; autos que han venido al conocimiento de este Tri-

bunal, por el recurso de casación en el fondo, interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección el cuatro del mes anterior, en los términos que en seguida se expondrán.

Resulta: que Barahona, usando del nombre del Señor Inés Fonseca, suplantó dos cartas dirigidas por éste al Señor Lic. Don Jerónimo Zelaya, datadas—la una, el diez y ocho de Octubre próximo pasado, en la Estancia, y la otra el veinticuatro de Noviembre siguiente, en la Villa de Concepción, contraídas á que el Señor Zelaya le entregase al procesado, bajo la garantía del que se supone remitente de dichas cartas, la suma de cuarenta y un pesos diez y siete centavos y en mercaderías, suma que Barahona recibió del Señor Zelaya de la manera indicada.

Resulta: que, habiendo venido á esta ciudad Fonseca, negó al Señor Zelaya el hecho de haberle dirigido las cartas aludidas; motivo por el cual, el último estableció acusación contra Barahona, y en virtud de ésta, el Juez de Letras 1.º de este Departamento instruyó la causa respectiva, con arreglo á derecho y, apoyado en las declaraciones de cuatro testigos contestes acerca de la entrega de las mercaderías á Barahona, y en la confesión de éste, tanto sobre el extremo de su recibo como el de ser él el autor de los documentos de que se trata, pronunció su fallo condenándolo, por delitos de estafa, á la pena de seis meses de presidio y accesorias.

Resulta: que, con fecha veinticuatro de Junio del corriente año, se elevó en consulta á la Corte de Apelaciones de esta Sección el fallo de que se hace mérito, en virtud de no haberse interpuesto ningún recurso contra él.

Resulta: que aquel Tribunal, conceptuando que el reo ha cometido dos delitos, el de falsificación y el de estafa, el primero como medio necesario para consumar el segundo, con fecha cuatro de Julio último emitió su fallo, imponiendo á Barahona la pena de dos años y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en la causa.

Resulta; que el reo, no conformándose con la sentencia de la Corte de Apelaciones, interpuso el recurso de casación en el fondo, por creer que en ella se han violado los artículos 78 y 198 del Código Penal: el primero en razón de haber apreciado la existencia de los dos delitos cuando en realidad, no existe más que uno; y el segundo bajo el respecto de haberse castigado como autor de falsificación en documento privado, delito de imposible existencia por el hecho de no saber escribir ni firmar el Señor Don Inés Fonseca.

Considerando: que, según el artículo 194, Código Penal, se comete falsedad, entre otras maneras, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, lo cual sucede en el presente caso, en virtud de haberse supuesto por el falsario la intervención de Inés Fonseca en el acto de contraer una responsabilidad de carácter financiero.

Considerando: que el artículo 198 del referido Código dispone que, el que con perjuicio de

tercero, cometiere alguna de las falsedades designadas en el que acaba de citarse, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta á quinientos pesos, ó solamente la primera, según las circunstancias; y que, de esta definición, se deduce claramente que, para que la falsificación en documento privado constituya delito, es requisito indispensable que se haya ejecutado con perjuicio de tercero, y, por consiguiente, el daño ó lucro que provengan por este medio están tan íntimamente ligados con la falsedad, que no pueden separarse sin desnaturalizar el hecho penado por el citado artículo 198, formando, por esta razón, un mismo y único hecho posible.

Considerando: que, en conformidad con lo que se ha expuesto, la Corte de Apelaciones ha infringido los artículos 78 y 198, Código Penal, al asegurar que el reo es autor de los delitos de falsedad en documento privado y estafa, el primero como medio necesario para realizar el segundo, é imponerle la pena del más gravé, atendida la circunstancia atenuante que juzgó conducente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 737, 738 y 739, Procedimientos, y demás anteriormente citados, por unanimidad de votos, declara: haber lugar á la casación interpuesta; debiendo este Tribunal pronunciar la sentencia que, en mérito de los autos, fuere procedente.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

En la criminal seguida á Manuel Barahona por el delito de estafa.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída al reo Manuel Barahona por el delito de estafa; cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto contra la sentencia que pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección, el cuatro de Julio último, condenándolo á dos años un día de presidio y demás penas accesorias, indicadas en el fallo anterior, en que se declara procedente el recurso aludido.

Resulta: que, según la confesión del encausado, éste fué el autor de las cartas que corren en autos, en las que se supone que el Señor Inés Fonseca se constituía fiador de Barahona, ante el Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, por los créditos á que ellas se refieren.

Resulta, según la propia confesión y el dicho de cuatro testigos uniformes: que Barahona, bajo la garantía supuesta de Fonseca, recibió del Señor Zelaya, de conformidad con la carta de diez y ocho de Octubre próximo anterior, veinte y dos pesos y treinta y siete y medio centavos en mercaderías, y, en virtud de la de veinte y cuatro de Noviembre del mismo año, diez y ocho pesos y setenta y nueve y medio centavos; formando ambas cantidades la suma de cuarenta y un pesos y diez y siete centavos en la misma especie.

Considerando: que Barahona, al suplantar las cartas en referencia, ha cometido el delito de falsedad, penado por el artículo 198, en relación con el 194, número 2.º del Código Penal.

Considerando: que la circunstancia de haberse repetido en dos ocasiones el hecho que engendra la falsedad en el presente caso, mediando para ello la diversidad de tiempo y lugar, no puede menos que constituir dos delitos de la misma clase, á los cuales debe imponerse la pena respectiva.

Considerando: que el reo ha comprobado en su favor la circunstancia atenuante de notoria buena conducta,—motivo por el cual la pena asignada del delito, debe disminuirse en un grado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 71, regla 2.ª y 7.ª, 77, inciso 1.º, 194, número 2.º, y 198, Código Penal, 330, regla 2.ª, 340 y 748, Procedimientos, por unanimidad de votos, condena al reo Manuel Barahona, por los delitos de que se ha hecho referencia, á la pena de nueve meses de presidio menor, por cada uno de ellos, y á la satisfacción de las costas, daños, perjuicios y valor del papel invertido. Y, apareciendo, de la confesión del reo prenotado, que las cartas suplantadas fueron hechas por una persona á quien él buscó con este objeto, lo cual puede entrañar un hecho punible, la misma Corte manda que, por el Juzgado correspondiente, se instruya información sobre el particular.—Notifíquese, y hágase la devolución de la causa, con los atestados de ley.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.

Querrela de despojo, entablada por Don Atanasio Pinto contra los Señores Dionisio, Juan y Nicanor Martínez y otros individuos de la Hermita, para que se le ampare en la posesión de un terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veintitrés de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la querrela de despojo que ha establecido Don Atanasio Pinto, vecino de Ocotepeque, contra los Señores Dionisio, Juan y Nicanor Martínez y otros individuos de la Hermita, para que se le ampare en la posesión del potrero del Conejo, de que ha sido despojado y que estima en ochocientos pesos, y doscientos setenta y seis por daños y perjuicios: autos que han sido elevados al conocimiento de este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el procurador del Señor Pinto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua el veintiocho de Enero anterior, en la que declara sin lugar la querrela de despojo promovida por el Señor Pinto contra los Señores Martínez, y con obligación de satisfacer las costas causadas en el presente juicio, dejando á las partes su derecho á salvo, en cuanto á las acciones que, según la ley, pueda corresponderles.

Resulta: que, con fecha cuatro de Setiembre del año próximo pasado, se presentó el

Señor Pinto ante el Juez de Letras de la Sección de Ocotepeque, manifestando: que hace trece ó catorce años que ha estado en tranquila posesión del potrero mencionado, demarcación de dicha ciudad: que, no obstante esto, los Señores Martínez ya expresados, acompañándose de otros vecinos del Común de la Hermita, en ausencia del exponente, le despojaron en el mes de Marzo último de la mayor parte del referido potrero, sembrando en él sus milpas y construyendo de Norte á Sur un cerramiento de madera; y que, no habiendo mediado para ello su consentimiento, ni tener, por otra parte, dichos Señores ningún derecho en el potrero, se querrela contra los prenotados Martínez, con el objeto de que se le ampare en la posesión de que que ha sido despojado.

Resulta: que, admitida la querrela por el Juez de Letras ya indicado, la tramitó con arreglo á derecho, pronunciando su fallo en que manda amparar al Señor Pinto en el terreno disputado, y condena á los querrelados á desocupar el potrero referido y al pago de las costas.

Resulta: que, no conformes con esta decisión los Señores Martínez, interpusieron y les fué admitido recurso de apelación, el cual, sustanciado conforme á la ley, fué sentenciado por la Corte respectiva en los términos de que ya se ha hecho mención; y que el querellante interpuso casación contra dicha sentencia, por creer infringidos los artículos 543, 555, 556 y 160 del Código de Procedimientos: los tres primeros, porque juzga innecesaria la violencia en el interdicto de despojo; y el último, porque, habiendo justificado su derecho, no reputa procedente la condenación en costas.

Considerando: que el fundamento principal, en que la Corte sentenciadora se ha apoyado para denegar la querrela establecida por el Señor Pinto, consiste en que ha faltado la violencia, circunstancia que juzga indispensable el propio Tribunal para que pueda tener lugar el despojo.

Considerando: que, según el tenor del artículo 555, Código de Procedimientos, para que proceda el interdicto de recobrar, no se requiera que intervenga fuerza ó violencia, como se exige en el de restitución; y que, el referido Tribunal, al conceptuar que aquella es un elemento constitutivo del despojo, ha atribuido á la ley una condición que no requiere, y, por lo mismo, ha infringido bajo ese concepto el mencionado artículo.

Considerando: que, por lo que hace al artículo 160, referente á costas, que también cree infringido el querellante, siendo estas un extremo accesorio del litigio, que no ha sido objeto del debate, no puede servir de materia para fundar un recurso de casación, según lo ha declarado este Tribunal en varias resoluciones.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con el artículo citado y con los artículos 738, 739, 747 y 748 del expresado Código, declara, por unanimidad de votos: que ha lugar á la casación de la sentencia de la Corte de

Apelaciones de la Sección de Comayagua; quedando invalidada dicha sentencia, y debiendo pronunciarse el fallo que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

Acuerdo en que se dispone que, para admitir á un individuo como procurador, basta la notoriedad de su título ó el conocimiento que el Juez tenga del mismo.

Sesión del tres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Ferrari, Padilla, Membreño y el Integrante Zúñiga.

Habiendo consultado el Juez de Letras de Cholnteca, con fecha primero del corriente, si, para el exacto cumplimiento del artículo 5.º de la Ley de Procuradores, deben estos, en cada proceso, exhibir sus títulos académicos y razonarse, para admitirlos como tales, ó si basta la notoriedad y el conocimiento particular que de dichos títulos tiene el Juez de la causa, se acordó, por punto general: que basta, para la admisión del procurador, la notoriedad de su título ó el conocimiento que el Juez tenga del mismo.—Uclés.—Trinidad Fiallos, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Tomás Martínez, Regidor Municipal del pueblo de Lepaterique, autorizado competentemente por la Honorable Corporación, generalmente hace saber:

Que siendo crecido el número de ganado de toda especie, de distintos dueños y de distintas localidades, que especialmente en el verano se introduce en el sitio del común del expresado pueblo, y mucha parte de él se queda hasta el invierno y perjudica las sementeras de los vecinos, la Municipalidad de Lepaterique está dispuesta á entrar en arreglos con todos los dueños de ganado, concediéndoles repastaje por precios convencionales; pero sujetándolos sólo al verano; porque en el invierno no es permitido de ninguna manera tenerlos en el sitio.

Que los ganados de cualquier especie que sean que se encuentren dentro del terreno comunal, sin que sus dueños hayan contratado su permanencia en él con la Municipalidad, serán amarrados en postes públicos, con el objeto de que el dueño ó dueños los rescaten dentro del término señalado por la ley, y en caso de no hacerlo, se subastarán, como lo previene el artículo 440 de la Ley de Policía R.

También la Municipalidad está dispuesta á conceder en arrendamiento para empresas agrícolas, los terrenos que cualquiera persona solicitare; advirtiéndose que lo hará, en todo caso, sin perjuicio de los derechos é intereses de los particulares.

En consecuencia: los individuos que se introduzcan en el sitio con objeto de hacer milpas ú otra clase de trabajos, extraer maderas ó cualquiera otra clase de frutos naturales del país, sin previo arreglo con la Municipalidad, serán vistos y tratados como usurpadores; lo mismo que, perseguidos y castigados severamente los cazadores, pescadores, sabaneros y demás que en cualquiera forma se encuentren en el sitio sin el permiso escrito de la autoridad respectiva: El término del arreglo será el de treinta días, contados desde la fecha que tenga el periódico en que se publique este aviso. Todo lo cual se dispone en observancia del artículo 96 de la Ley Agraria, artículos 62 y 80, fracciones 2.ª, 3.ª y 81 de la Ley para Municipalidades, artículos 335, 440, 453 y 455 de la Ley de Policía Rural.

Lepaterique, Mayo 25 de 1889.

TOMÁS MARTÍNEZ.